

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

DUHAMEL PRÍNCIPE
LÓPEZ

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

KLCE201700470 Caso Criminal Núm.:
D VI1997G0161
D VI1997G0954
D VI1997G0955

Por:
Asesinato en segundo
grado y Ley de Armas
todos por confesión
de delito

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2017.

En el presente recurso el peticionario Duhamel Príncipe López nos solicita que revoquemos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 1 de febrero de 2017 y notificada el 13 de febrero de 2017. La misma declaró sin lugar la solicitud del peticionario de devolución de fotos y huellas dactilares.

I.

El 23 de enero de 1998 el TPI dictó tres sentencias contra el peticionario por el delito de asesinato en segundo grado al amparo del Código Penal de 1974 y violación a los Artículos 6 y 7 de la Ley de Armas, luego de hacer alegación de culpabilidad. La pena impuesta por dichos delitos fue de doce (12), tres (3) y cinco (5) años respectivamente, a cumplirse de forma concurrente entre sí y consecutivamente con cualquier otra sentencia.

Dicha sentencia se extinguió el 24 de noviembre de 2003. Luego de varios trámites procesales, y con el aval del Ministerio Público, el 27 de agosto de 2014 el TPI emitió una *Resolución* en la cual ordenó la eliminación del record penal del peticionario las convicciones antes indicadas.

Así las cosas, el 20 de diciembre de 2016, el peticionario presentó ante el TPI una moción en la cual le solicitó la devolución de fotos, huellas dactilares digitales y cualquier otro documento en poder de la Policía de Puerto Rico recopilados referente a los tres casos criminales del peticionario, a saber, DVI97G0161, DVI97G0954 y DVI97G0955. No obstante, el Ministerio Público se opuso a lo solicitado, toda vez que ello solo procedía para los convictos que hubieran recibido un indulto del Gobernador o hubieran resultado absueltos tras la celebración del juicio.

El TPI emitió la *Resolución* recurrida el 1 de febrero de 2017 en la que declaró sin lugar la solicitud del peticionario por haber mediado convicción. Luego de una infructuosa Moción de Reconsideración, el peticionario acudió ante este Tribunal mediante el presente recurso de *certiorari*. Manifestó que el foro primario erró al denegar la solicitud del peticionario cuando la Ley Núm. 45 del 1 de junio de 1983 lo permitía y la *Resolución* del 27 de agosto de 2014 de las sentencias impuestas, ordenó la eliminación del certificado de antecedentes penales del peticionario, con la anuencia de fiscalía. Especificó que el Artículo 4 de dicha Ley también permitía la devolución de las huellas digitales y fotografías, si así lo ordena el tribunal. Asimismo, señaló que el TPI erró al denegar la solicitud del peticionario sin antes celebrar una vista como requiere el mismo Artículo 4.

El Ministerio Público compareció ante este Tribunal para expresar su posición. Reiteró su oposición a la solicitud del peticionario, toda vez que la devolución de las fotografías y huellas

dactilares solo procedía en casos de indulto o absolución, lo cual no había sucedido con el señor Príncipe López. Destacó que la conservación de tales datos sirve doble propósito: identificar al imputado como la persona que delinquiró y ayudar a su procesamiento si reincidiera. Recalcó, además, que dichos datos son confidenciales y para uso exclusivo de la Policía que no se divulgarían como parte del récord criminal de la persona.

II.

La *Ley de certificaciones de antecedentes penales*, Ley Núm. 314-2004, dispone lo siguiente respecto a la eliminación de una convicción por un delito grave:

Toda persona que haya sido convicta de un delito grave que no esté sujeta al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores ni al Registro de Personas Convictas por Corrupción, podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden para la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

(a) Que haya transcurrido cinco (5) años desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido delito alguno;

(b) que tenga buena reputación en la comunidad, y

(c) que se haya sometido a la muestra requerida por la Ley del Banco de Datos de ADN, secs. 4001 a 4012 de este título, de estar sujeta a ello.

El peticionario acompañará los documentos necesarios para probar las alegaciones de su petición. El Ministerio Público podrá oponerse o allanarse a la petición, en cuyo caso no será necesario celebrar vista. 34 LPRA sec. 1725a-2, (énfasis suplido).

Por otra parte, la toma de fotografías y huellas dactilares a personas acusadas de delito es una práctica aceptable como parte de la labor investigativa de la Policía. Pueblo v. Torres Albertorio, 115 DPR 128, 130 (1984). Además, sirve un doble propósito: “identificar al imputado como la persona que incurrió en el acto delictivo y ayudar a su procesamiento si reincidiera”. Íd.

La Ley Núm. 45 del 1 de junio de 1983, 25 LPRA sec. 1154, según enmendada, dispone que:

Cualquier persona a la que se le impute la comisión de un delito grave o menos grave producto de una misma transacción o evento que **resulte absuelta luego del juicio correspondiente, o por orden o resolución del tribunal o toda persona que reciba un indulto total y absoluto del Gobernador**, podrá solicitar al tribunal la devolución de las huellas digitales y fotografías. El peticionario notificará al Ministerio Público y de éste no presentar objeción dentro del término de diez (10) días, el tribunal podrá ordenar, sin vista, la devolución solicitada. De haber objeción del Ministerio Público, el tribunal señalará vista pública a esos efectos. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo interpretó dicha disposición en Pueblo

v. Torres Albertorio, *supra*, págs. 136-137, y estableció que:

La medida parece dejar a la discreción del tribunal la decisión sobre devolver al imputado **absuelto** las huellas digitales y fotografías tomadas. Ante el reconocimiento constitucional de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y del derecho a la protección de su intimidad--Art. II, Secs. 1 y 8 de la Constitución--tal discreción no puede ejercerse livianamente. **Podrá denegarse la solicitud solo cuando se justifique cumplidamente ante el tribunal mediante prueba convincente, que existen circunstancias especiales que ameriten que la Policía conserve, en cuanto a la persona afectada, las huellas digitales y fotografías que le hubieren sido tomadas.** En ese caso dicha información deberá mantenerse en los archivos de la Policía como confidencial, para uso exclusivo de la Policía, y no deberá divulgarse como parte del récord de arresto o certificados de conducta de dicha persona. (Énfasis suplido).

Nótese que, según el texto citado, aun en el caso de que el acusado haya resultado absuelto, el Tribunal Supremo le reconoce discreción al Tribunal de denegar el pedido. Claro está, que ello solo procede en circunstancias extremas, debidamente justificadas. Puede, asimismo, observarse que el Tribunal no interpreta la frase “o por orden o resolución del Tribunal”, como una tercera instancia para la entrega de estos documentos, además de la absolución y el indulto absoluto, sino que esas dos instancias están sujetas a la discreción del Tribunal, como señalamos.

Evidentemente, del referido caso es fácil observar que el Tribunal Supremo visualiza liberalmente la entrega de esos documentos a las personas absueltas en consideración de la potencial lesión al derecho a la intimidad. Sin embargo, ese razonamiento se formula sobre la base de que el Estado no haya logrado demostrar la culpabilidad del acusado, por lo que, ausente la convicción de delito de ese ciudadano, debe prevalecer la protección al derecho a la intimidad.

En cambio ese razonamiento no aplica a la situación en la que la persona haya resultado convicta. Es en ese contexto que debemos leer e interpretar lo expresado categóricamente unos años antes por el Tribunal Supremo en el caso Archevaldi v. ELA, 110 DPR 767, 771 (1981). Allí dictaminó el Alto Foro que si el acusado resulta convicto, “no procede la devolución del récord de investigación, ni las fotografías ni las huellas digitales. Esa información es útil para el Estado en caso de que [éste] reincida en otros delitos”. Archevaldi v. E.L.A., 110 DPR 767, 771 (1981). Claramente, en estos casos prevalece el criterio o interés en mantener esos documentos por su potencial utilidad en caso de que el ciudadano reincida, a fin de facilitar la investigación de rigor. Ahora bien, como dispuso el Tribunal Supremo en el citado caso de Pueblo v. Torres Albertorio, supra, esa información y documentos tienen que conservarse estrictamente confidencial en los archivos de la Policía para uso justificado de ellos, exclusivamente.

Las anteriores consideraciones nos mueven a expedir y confirmar la resolución recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones